

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirige á este Ministerio la Dirección general de Seguridad, señalando la conveniencia de que los Operadores encargados del manejo de los aparatos cinematográficos establecidos en los locales públicos sean examinados previamente y declarada su suficiencia por un Tribunal competente, y considerando lo beneficioso que sería tal requisito para los intereses del público que asiste á tales espectáculos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º En el plazo de quince días, á contar del en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, solicitarán examen de aptitud los que deseen dedicarse á la profesión de Operador de cinematógrafo en los establecidos en locales de carácter público, no pudiendo ejercerla los menores de diez y ocho años, acompa-

ñando á cada instancia dos fotografías del solicitante.

2.º Las instancias las dirigirán al Director general de Seguridad, en Madrid, y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, en las que harán constar, además de los nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre de los padres y domicilio, la clase de aparatos cuyo funcionamiento conozcan y de los que serán examinados.

3.º El Tribunal lo compondrá un Arquitecto de la Dirección general en Madrid, y de los Gobiernos civiles en las provincias, que actuará como Presidente; cuatro Vocales, debiendo ser éstos dueños de cinematógrafos, de Casas alquiladoras de películas, y un técnico Operador; y un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario del Negociado correspondiente de Espectáculos, el que no tendrá ni voz ni voto.

Caso de que en la capital de provincia donde el examen se verifique no hubiese número suficiente de Vocales con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se constituirá el Tribunal con el Presidente y dos Vocales, siendo uno de éstos técnico Operador y otro dueño de cinematógrafo ó de Casa alquiladora de películas.

4.º El examen consistirá en realizar un ejercicio completo de manejo de aparatos de los modelos propuestos por el examinado, siempre que éstos ofrezcan las seguridades necesarias para el público, contestando además á las preguntas que el Tribunal dirija acerca del adecuado tratamiento de las películas y prácticas

de los aparatos cinematográficos en general.

5.º El Tribunal, en vista del resultado del ejercicio, declarará la suficiencia ó insuficiencia del examinado.

6.º Por cada examen el Tribunal extenderá un acta, en la que hará constar el aparato ó aparatos en que se verificó el ejercicio y la calificación que á su juicio merezca, cuyas actas serán remitidas por el Tribunal examinador á la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y á los Gobernadores civiles en provincias, para proceder en su caso á extender el correspondiente carnet-autorización, en la que se hará constar el aparato ó aparatos que maneja, adhiriéndose á la misma una fotografía de tamaño 30 por 45 milímetros de la persona á que aquélla se refiera, teniendo que abonar los aprobados, en calidad de derechos, para atender los gastos que originen los carnets, la cantidad de una peseta con 50 céntimos.

7.º El Tribunal señalará día, hora y lugar en que hayan de verificarse los ejercicios, entendiéndose que éstos se han de realizar en la segunda quincena del mes de Marzo próximo.

8.º Por la Dirección general de Seguridad se dispondrá el modelo que se ha de adoptar para los carnets, el que será remitido á los Gobiernos civiles de provincias con objeto de que éste sea único para toda España; y

9.º Una vez terminados los exámenes y extendidos los carnets-autorizaciones al personal declarado apto, quedará terminantemente prohibido el que manejen los aparatos cinematográficos en los locales de carácter

público persona que no posea aquellos documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

(Conclusión).

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESPECTADORES

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas ó en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por

frente al número que indique su billete, y no podrán pasar á ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho á ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si ésto no fuera posible, á la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente: tener paraguas ó sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y quemar papeles ú otros combustibles, golpear, pinchar ó arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos precisamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades que presten sus servicios, á señalar á la Autoridad ó sus Agentes el individuo ó individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa, á colocar en los pasillos y puertas de acceso á las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas á quienes amparando á los infractores procuren ocultarlos, facilitar su fuga ó hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentes ó benévolos no cumplan lo preceptuado, serán corregidos con multas de 5 á 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes deleguen.

En la presidencia, y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, ó en un aficionado; uno

ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palacio de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas á los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil á caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los períodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á las reses que no recibían en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas, convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos alguaciles, que aperoibirán á los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

DE LOS PICADORES.

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes á las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas, siendo uno por cuenta de éstas y otro por la del contratista de caballos, si ese servicio lo tuviera aquélla arrendado y en el contrato se estableciese esta condición.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros á la izquierda del punto de la valla que esté frente á los toriles, visto desde éstos, y el otro á diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de á pié.

Los sitios estarán señalados en la

barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el otro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos ó desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren á caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando á las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea á que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozos de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de la suerte, desgarré la piel del toro, ponce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, ó le abandone antes de ser herido so pretexto de que no le sirve, pues para evitar ésto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores déan vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construído al efecto á la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, á fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos á la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados á cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

DE LOS PEONES.

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá en el redondel no menos de dos peones ni más de tres con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empujarlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, de liberadamente, en ésta ó en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen ó inutilicen.

DE LOS BANDERILLEROS.

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada á quien corresponda dar muerte á la res se retirará á la barrera para descansar y disponerse á cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, ó, en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar á los banderilleros.

Artículo 74. El número de pares de banderillas ordinarias ó de fuego que se hayan de colocar á cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, siendo multado el diestro que pusiese ó intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas ú otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más peones ó banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

DE LOS ESPADAS.

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, á quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa.

cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan á la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capete alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los capadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear á los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar á cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada á quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro á la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de las mismas ó de otro espada á la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel ó llevado al corral pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaran y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 86. Se prohíbe á los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res ya esté en pié ó echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares ú otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barreras, á no ser para evitar una cogida ó practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada

se darán por toques de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán á la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará á contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia á presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación suficiente.

DE LAS NOVILLADAS

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas á las novilladas, las que, á pesar de ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos años, sin exceder de cinco, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra á la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros ó menos, y dos para las de ocho, y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y

siendo entregadas las otras al Presidente y á la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandelas de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera á la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

DE LAS BECERRADAS.

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrá celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional, para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, á fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y á las pantomimas que traten de representarse.

DE LAS CORRIDAS NOCTURNAS.

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número é intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, á juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

GENERALIDADES.

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán, después de la corrida, al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego ó hubiera

sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada á iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros á los menores de dieciséis años y á las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades ó las Personas Reales asistan á estos espectáculos cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán á las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrá entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, las dos primeras para la vigilancia de la contrabarrera y entrada á los tendidos, gradas y andanadas, y la de la Guardia civil, reunida en alguna localidad cubierta.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo á sus órdenes dos Agentes y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras, aunque suponga tener ó tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y solo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado á otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos á disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial.

Artículo 109. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, serán sus preceptos de obligatoria observancia en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las siguientes: Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Plazas Monumental y Arenas) Barceloneta y Vista Alegre (Madrid).

Hasta tanto que se ponga en vigor un nuevo Reglamento, por el que habrá de regirse la celebración del espectáculo en las demás Plazas de Toros de España, queda al prudente arbitrio de los Sres. Gobernadores civiles la aplicación de los preceptos de éste (salvo los referentes á enfermedad y puyas, que habrán de observarse con todo rigor), atendidas las circunstancias de la localidad, el interés de los espectadores y la garantía del orden público.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 9 de Febrero de 1924.—Martínez Anido.

(*Gaceta del día 21 de Febrero.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 56.

Reses mostrencas.

El Sr. Alcalde de Cevico Navero me comunica con fecha 22 del actual, que según le ha manifestado el vecino de aquella villa Manuel Villahoz Sardón, á las veinte horas del día 8 del mismo, se le agregó una burra cerrada, de pelo negro y de cinco á cinco y media cuartas de alzada.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración de reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 28 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DELEGACIÓN REGIA DE CONTRABANDO.

REGIÓN NORTE

Circular.

Don Enrique Vico Portillo, Marqués de Camarena la Vieja, Delegado Regio para la represión del contrabando y defraudación de la Región Norte.

Hago saber: Que la *Gaceta* de 17 de los corrientes inserta un Real decreto de fecha 16 que contiene la siguiente

Disposición adicional.

La presente reforma de la ley de Contrabando y Defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*. Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquiera otra clase, los contribuyentes que, sin ha-

llarse sujetos á expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo ó en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente á las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las Oficinas de la Renta correspondiente.

Asimismo, la *Gaceta* de 21 publica una Real orden de fecha 19 en la que se dispone:

1.º Que por las Delegaciones Regias se ordene la inmediata publicación de la mencionada disposición adicional y de las reglas aclaratorias que á continuación se expresan en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende su Región y por los demás medios de difusión que estime eficaces, á fin de darla la mayor publicidad, para que la concesión del perdón que la misma comprende llegue á conocimiento de los interesados.

2.º Que sin perjuicio de que en cada Delegación Regia se concentren todas las declaraciones que para acogerse al perdón de responsabilidades se formulen por los contribuyentes, y á fin de facilitar su presentación, las solicitudes deberán dirigirse á los Delegados Regios de la Región respectiva; pero podrán ser presentadas en las Delegaciones de Hacienda, que las cursarán sin demora á dichas Delegaciones Regias.

3.º Que, como en la Disposición adicional se establece, la relevación de multas y responsabilidades, no alcanza á los que estén sometidos á expediente, y en ningún caso á los derechos del Tesoro.

Y conviniendo la mayor difusión de estos preceptos para conocimiento de los interesados, se hace público por esta circular que firmo en San Sebastián á veintidos de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Enrique Vico.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de Palencia en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que declarado vacante el cargo de Juez municipal del término de Becerril de Campos, podrán solicitar dicho cargo los que tengan derecho preferente para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último, sobre reorganización de la justicia municipal, presentando, al efecto, en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la correspondiente solicitud con los comprobantes de sus condi-

ciones y méritos, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Palencia á veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente hago saber: Que declarados vacantes los cargos de Fiscal municipal de esta Ciudad y Magáz, podrán solicitar dicho cargo los que tengan derecho preferente para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último, sobre reorganización de la Justicia municipal, presentando al efecto en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la correspondiente solicitud con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación.

Calleja Pozurama, Marciana, cuyas demás circunstancias son desconocidas y domiciliada en Francia, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de recibirla declaración y ofrecerla las acciones del procedimiento en sumario número 25 de los incoados este año, por muerte de Francisco Calleja, y entregarla los efectos encontrados, propiedad de dicho finado.

Palencia 26 de Febrero de 1924.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Astudillo.

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Por el presente se hace saber: Que por el Tribunal en pleno de la Audiencia Territorial de Valladolid han sido declarados vacantes los cargos de Justicia municipal de los pueblos de este partido judicial siguientes:

Juez suplente de Astudillo.

Fiscal y suplente de Torquemada.

Juez de Villodrigo.

Fiscal y suplente de Villodrigo.

Cuyas vacantes se anuncian para que los comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último que deseen aspirar á dichos cargos presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción

de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Astudillo á 26 de Febrero de 1924.—Antonio M. del Fraile.

Saldaña.

Requisitoria.

Martínez Mazuelas, Francisco, de sesenta años de edad próximamente, casado, Secretario del Ayuntamiento de Herrera de Pisuegra, natural de Saldaña, estatura baja, bigote y pelo canoso, tiene dentadura postiza, usa lentes, procesado por abandono de destino y malversación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Saldaña, para ser reducido á prisión y notificarle el procesamiento, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

Saldaña 25 de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Enrique Montero.—El Secretario accidental, Gregorio del Valle.

Ayuntamientos

Boadilla de Rioseco.

Requisitoria.

Habiendo desaparecido de esta localidad y de su domicilio de Boadilla de Rioseco (Palencia), Eugenio Carlón Milano, natural de citado pueblo de Boadilla, de estado viudo, de profesión jornalero, de edad de 62 años, el cual vivía en compañía de su hijo Cesáreo Carlón, de esta vecindad, hallándose citado sujeto Eugenio en estado de enajenación mental, cuyo paradero se ignora, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo blanco, nariz y boca regular, color blanco, y lleva puesta una pelliza azul y gorra de visera, por lo que ruego y encargo á todas las Autoridades y Guardia civil de la provincia procedan á la busca y captura de referido sujeto Eugenio Carlón y le ponga á disposición de esta Alcaldía de Boadilla de Rioseco.

Lo que se hace público por medio de la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Boadilla de Rioseco 20 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Bernardo Tejedor.

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1923-24 del repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los días y horas siguientes:

Autilla del Pino, los días 6 y 7 de Marzo próximo.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en ellos comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Imprenta provincial.